

Bogotá, DC, miércoles, 02 de julio de 2025

Peticionario/a

**ANÓNIMO**

(Publicar en página web)

Asunto: Envío de la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a su denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20256200466342 del 25 de abril de 2025. Denuncia Carlos Augusto Salazar Ballen por minero ilegal en el Municipio de Cogua – Cundinamarca y trasladada por esta Autoridad Nacional a dicha corporación por medio del oficio 20252300328171 del 14 de mayo de 2025, con radicación ANLA 20256200659862 del 9 de junio de 2025.

Expediente: 15DPE6973-00-2025 - 15DPE4864-00-2025.

Respetado Peticionario/a Anónimo:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación mencionada en el asunto, esta Autoridad Nacional, en el marco exclusivo de las funciones y competencias de acuerdo con lo previsto en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993<sup>1</sup>, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011<sup>2</sup>, el Decreto Único Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015<sup>3</sup> y el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020<sup>4</sup>, hace pública en nuestra página web, la respuesta emitida por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca a su denuncia anónima recibida con radicado ANLA 20256200466342 del 25 de abril de 2025. Denuncia Carlos Augusto Salazar Ballen por minero ilegal en el Municipio de Cogua – Cundinamarca y trasladada por esta Autoridad Nacional a dicha corporación por medio del oficio 20252300328171 del 14 de mayo de 2025, para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud, *recuerde que ahora podrá consultar el estado de su derecho de petición y descargar la respuesta en el botón de seguimiento de PQRS* indicando solamente el número de radicado, quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de – ANLA – (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el Centro de Orientación Ciudadano – COC – ubicado en la carrera 13A No

<sup>1</sup> Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones.

<sup>3</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

<sup>4</sup> Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; Sitio web de la Autoridad [www.anla.gov.co](http://www.anla.gov.co); Correo Electrónico [licencias@anla.gov.co](mailto:licencias@anla.gov.co); Buzón de – [PQRS](#) –; GEOVISOR – [SIAC](#) –, para acceder a la información geográfica de los proyectos; Chat Institucional ingresando al sitio web ANLA, WhatsApp +57 3102706713, Línea Telefónica directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Si desea presentar una denuncia de manera anónima, puede hacerlo a través de la [App ANLA](#) en el botón “denuncias ambientales” o mediante el formulario de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias [PQRS](#). Además, si desea presentar una queja disciplinaria anónima, puede hacerlo por medio del formulario de Línea de Ética <https://www.anla.gov.co/formulario-de-quejas-disciplinarias-y-denuncias-por-actos-de-corrupcion>.

Adicionalmente, le invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios

Cordialmente,



MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

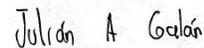


Copia para: NO

Anexos: SI Carpeta con Documentos del radicado ANLA 20256200659862 del 9 de junio de 2025

(Publicar en página web)

Medio de Envío: Correo Electrónico



JULIAN ALBERTO GALAN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE6973-00-2025 - 15DPE4864-00-2025



**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.



Radicado No: 20256200659862

Fecha: 9/06/2025 9:59:05 a. m.

**De:** Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR <correspondencia@car.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 6 de junio de 2025 6:00 p. m.  
**Para:** Autoridad Nacional de Licencias Ambientales  
**Asunto:** Respuesta 09252009219 a Solicitud 20251055097

**Categorías:** Categoría naranja



NOTIFICACIÓN  
ELECTRÓNICA  
CERTIFICADA

andes  
DIGITAL

Señor(a)

**MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS**

**Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por Corporación Autónoma regional Cundinamarca CAR](#)

*Correo seguro y certificado.*

*Copyright © 2025*

*ANDES SERVICIO DE CERTIFICACIÓN DIGITAL S.A.*

*Todos los derechos reservados.*

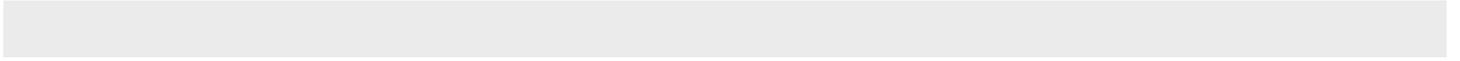
[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



Radicado No: 20256200659862

Fecha: 9/06/2025 9:59:05 a. m.



Zipaquirá,

CAR 06/06/2025 17:54  
Al contestar cite este No.: **09252009219**  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS  
Anexos: Fol: 7

Señora  
MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS  
COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS  
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA  
Tel: 6012540100  
Carrera 13A # 34 - 72  
licencias@anla.gov.co  
Bogotá

ASUNTO: Respuesta al radicado 20251055097: Radicado 20252300328171 de 2025-05-14

Cordial y Respetuoso Saludo,

Dando respuesta de fondo al asunto de la referencia me permito proferir respuesta de fondo en los siguientes términos:

**1. “Que se ordene el cierre físico, real verificable y definitivo de las bocaminas ubicadas en el sector casa blanca – Mina Aposentos SAS”**

Rta/ Atendiendo a las quejas radicadas con los Nros. CAR No. 20251002969 del 14 de enero de 2025, 20251002944 del 14 de enero de 2025, 20251002939 del 14 de enero de 2025, 20251003039 del 14 de enero de 2025, 20251003040 del 14 de enero de 2025, 20251003164 del 14 de enero de 2025, 20251003168 del 14 de enero de 2025, 20251003252 del 14 de enero de 2025, 20251004011 de 16 de enero 2025, 20251006170 de 22 de enero de 2025, 20251006635 de 24 de enero de 2025, 20251007732 de 28 de enero de 2025 y 20251007911 del 28 de enero de 2025, se realizó visita técnica realizada el 30 de enero de 2025, en el marco del expediente 109420, se han adelantado las siguientes actuaciones:

-Imposición de Medida Preventiva a través de la Resolución DRSC No 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, comunicada con oficio No 09252001813 fechado el 19 de febrero de 2025, a la Alcaldía del municipio de Cogua

- A través del Auto DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio por medio del cual se inicia trámite sancionatorio ambiental a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, acto administrativo que fue debidamente comunicado con oficios No. 09252003197 fechado el 03 de marzo 2025 a la Alcaldía de Cogua y Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 a la Inspección de Policía del precitado municipio.

Por lo anterior me permito manifestar que el auto de inicio del trámite administrativo ambiental, le fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, así como a la Agencia Nacional de Minería, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en el marco de sus competencias se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan. En efecto, la respuesta al presente derecho de petición se resuelve de fondo y atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

2. “Que se ejecute sin más dilación la medida preventiva impuesta por la CAR en presencia de la veeduría ciudadana o personería municipal”

Rta/ Al respecto es menester señalar que la Dirección Regional Sabana Centro emitió la Resolución DRSC No. 09247000236 de 6 de septiembre de 2024, en el marco del expediente sancionatorio No 109420 por la cual se impone una medida preventiva, resolviendo lo siguiente:

*“(…) Artículo Primero: Imponer a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, medida preventiva consistente en la SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.*

*PARÁGRAFO 2: La medida preventiva que se impone se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición y/o se emita la decisión de fondo correspondiente.*

*ARTÍCULO 2: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de movimiento de tierras en el predio El Cascajal – El Rosal, identificado con cédula catastral No. 2520000000060697 y matrícula inmobiliaria No. 176-0053527, ubicado en la vereda Neusa del municipio de Cogua, propiedad de Arcillas Santana Ltda. Identificada con Nit. 832004441-1, ubicado dentro del contrato de concesión 18639 cuyos titulares son los señores Luis Epifanio Moreno López y Manuel Vicente Moreno López, al señor Rosendo Rivera Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.320.271.*

*PARÁGRAFO 1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe por la Corporación, que han desaparecido las causas que la originaron o cuando cuente con el correspondiente permiso emitido por la autoridad competente para el desarrollo de esta actividad, de conformidad con lo señalado por el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.*

*PARÁGRAFO 2: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y*



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

*transitorio y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

*PARAGRAFO 3: Los costos en que se incurra con ocasión de la imposición o del levantamiento de la medida preventiva, correrán a cargo del titular de la misma, de conformidad con lo señalado en el artículo 34 y parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.*

*ARTÍCULO 4: Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva al MUNICIPIO DE COGUA – CUNDINAMARCA, quien deberá remitir a esta Corporación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las constancias de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación. (...)*

En cumplimiento de lo dispuesto a través de la precitada resolución, la Dirección Regional Sabana Centro envió a través del radicado CAR 09252001813 fechado el 19 de febrero de 2025 a la Alcaldía Municipal de Cogua, solicitud para que se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan, en aras de dar cumplimiento a las medidas preventivas impuestas a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 de 6 de septiembre de 2024.

Por medio del radicado CAR No 20251031561 fechado el 10 de marzo de 2025, el señor OSCAR JAVIER PEÑA MUÑOZ, en calidad de apoderado judicial del Municipio de Cogua, radica las actuaciones adelantadas por parte del Municipio de Cogua para la materialización de la medida preventiva en las Minas Australia y Aposentos del Expediente 109420, en donde a través de acta No 1 fechada el 05 de marzo de 2025 en donde se registra la medida preventiva.

Así mismo, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca profiere el Auto DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificado con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, acto administrativo que fue debidamente comunicado con oficios No. 09252003197 fechado el 03 de marzo 2025 a la Alcaldía de Cogua y Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 a la Inspección de Policía del precitado municipio.

Por lo anterior, me permito manifestarle que el auto de inicio del trámite administrativo ambiental, le fue comunicado a la Procuraduría 4 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, así como a la Agencia Nacional de Minería, a la Fiscalía General de la Nación, para que a través de la Dirección Especializada para los Delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en el marco de sus competencias se adelanten las actuaciones que en derecho correspondan.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

Adicional a lo expuesto, y en aras de lograr que los peticionarios ejerzan su derecho de defensa y contradicción, el ordenamiento jurídico colombiano contempla la figura del tercero interviniente, figura que está contemplada en el derecho ambiental colombiano, considerada una figura jurídica que permite a cualquier persona natural o jurídica participar en las actuaciones administrativas ambientales, sin necesidad de demostrar un interés jurídico directo. Este mecanismo facilita la participación ciudadana en la gestión ambiental y la defensa de los derechos ambientales, permitiendo a los ciudadanos o entidades intervenir en procesos de licenciamiento, evaluación de impactos ambientales, etc.

El mecanismo del tercero interviniente se basa en:

- Participación: Permite a cualquier persona, sin ser parte directa, intervenir en las actuaciones administrativas ambientales.
- Involucramiento: Facilita la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.
- Derecho a la información: Los terceros intervinientes tienen derecho a ser informados sobre las actuaciones administrativas en las que participan.
- Control social: Permite un control social sobre la gestión ambiental. ¿Cómo funciona la figura del tercero interviniente?

1. Interés en el proceso: Una persona o entidad con interés en una actuación administrativa ambiental (licenciamiento, evaluación de impacto, etc.) puede solicitar ser reconocida como tercero interviniente.

2. Reconocimiento: La autoridad competente (por ejemplo, la ANLA) reconoce a la persona o entidad como tercero interviniente mediante acto administrativo.

3. Participación: El tercero interviniente puede participar en las actuaciones administrativas presentando sus argumentos y pruebas.

Importancia del tercero interviniente:

- Protección del medio ambiente: Facilita la defensa de los derechos ambientales y la protección del medio ambiente.
- Control social: Permite un control social sobre la gestión ambiental.
- Participación ciudadana: Promueve la participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales.
- Mayor transparencia: Mejora la transparencia de los procesos ambientales. Para ser considerado tercero interviniente la persona natural o jurídica debe ser reconocida como tal,



Zipacquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

a través de un acto administrativo. En el ámbito de nuestras competencias las cuales están previstas en la Ley 1333 de 2023 modificada por la Ley 2387 del 2024 se han adelantado las actuaciones administrativas correspondientes en cumplimiento in estricto del debido proceso. No sin antes mencionarle que su solicitud será enviada por competencia a la Procuraduría y a la Fiscalía en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Por último y en aras de verificar el cumplimiento de la imposición de la medida preventiva, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR Dirección Regional Sabana Centro a través de la Dirección Operativa Técnica realizará visita a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S debido a la extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca.

3. Que se remita la presente información a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Regional o Provincial para que se investigue la posible omisión o complicidad de los funcionarios públicos en especial de la Inspección de Policía Municipal que permitió la continuidad de una operación minera ilegal bajo la apariencia de legalidad (Actualmente en proceso de investigación por parte de la Procuraduría General de la Nación se esta investigando a la inspectora de policía Erika Liliana Murcia y al alcalde Cogua por posible complicidad.

Rta/ Atendiendo a las competencias que ostenta la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, es menester señalar que respecto al expediente No 109420 se realizaron las siguientes comunicaciones:

1. Oficio No 09252005797 fechado el 2 de abril de 2025, en donde se allegan las diligencias a la Agencia Nacional de Minería.
2. Oficio No 09252003198 fechado el 3 de marzo de 2025 en donde se le reitera a la Inspección de Policía de Cogua se adelanten las diligencias que en derecho correspondan en aras de cumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, dado que las labores mineras en las bocaminas La Australia y La Fortuna.
3. Oficio No 09252003197 fechado el 03 de marzo de 2025 en donde se le reitera a la Alcaldía de Cogua para que se adelanten las diligencias que en derecho correspondan en aras de cumplir con la medida preventiva impuesta a través de la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, dado que las labores mineras en las bocaminas La Australia y La Fortuna.



Zipacquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

4. Oficio No 09252007393 fechado el 6 de mayo de 2025, se enviaron las diligencias a la Fiscalía Cuarenta Seccional Unidad del Medio Ambiente con el fin de que se adelanten las investigaciones y la judicialización de dichas conductas delictivas o hechos relacionados con las quejas puestas en conocimiento de la Corporación y que dieron lugar a la apertura del expediente sancionatorio ambiental No 109420. 5. Oficio No 09252003600 fechado el 10 de marzo de 2025, en donde se le comunica a la Procuraduría Cuarta Judicial Agraria y Ambiental. Se anexan los oficios anteriormente mencionados.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane. (Ley 1755 de 2015). Recordemos primero, el Derecho de Petición es un derecho fundamental, esto significa que es la herramienta que les garantiza a los ciudadanos que la administración, la justicia y el quehacer del Estado, encamine sus esfuerzos hacia el respeto y la promoción de la dignidad de la persona humana.

No obstante, vale la pena anotar que los derechos fundamentales no son absolutos, ni ilimitados, sino que se encuentran regulados, es decir que su titular lo puede ejercer dentro de los límites que la ley marca. Para el Derecho de Petición, quien lo interpone tiene algunas cargas, realmente mínimas, pero legítimas, que le permiten el goce de éste, algunas explícitas tales como el respeto, la buena fe y la coherencia en los escritos.

En desarrollo del ejercicio del derecho fundamental de petición, el legislador se ha encontrado con que su delimitación debe ser más ajustada, en atención a las prácticas que de su uso han surgido.

En la Sentencia T-414/95, con el Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, ésta señaló que: "El derecho de petición no resulta vulnerado cuando la autoridad omite reiterar una respuesta dada por ella misma al solicitante. El derecho de petición no implica que, una vez la autoridad ha respondido al solicitante, deba repetir indefinidamente la misma respuesta frente a nuevas solicitudes cuando éstas son idénticas a la inicial inquietud, ya satisfecha". Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado:

"Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

En efecto, la respuesta al presente derecho de petición se resuelve de fondo atendiendo a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015.

Por otra parte, los anexos allegados se anexaron al expediente 109420, para su correspondiente trámite.



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



Cordialmente

**ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO**  
Directora Operativa

Respuesta a: 20251055097 del 15/05/2025

Anexos: 5 archivos adjuntos

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353

Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación

## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

**Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

**LA DIRECTORA REGIONAL SABANA CENTRO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR**, en uso de las facultades legales que le confiere el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, y en especial las delegadas por la Dirección General mediante Resolución DGEN No. 20247000081 de 16 de enero de 2024 modificada y adicionada por la Resolución DGEN No. 20247000193 de 16 de febrero de 2024, y con fundamento en el Acuerdo CAR No. 22 de 21 octubre de 2014 expedido por el Consejo Directivo de la Corporación, y

### CONSIDERANDO:

#### ANTECEDENTES:

Que mediante radicados CAR Nos. 20241032644 de 03 de abril de 2024 y 09241000639 de 09 de abril de 2024, la Agencia Nacional de Minería – ANM, remitió el acta e informe de atención de emergencia minera No. GG-EU-06E-2024, relacionada con un incidente acaecido el día 19 de marzo de 2024 en la mina denominada “La Fortuna”, situada en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca.

Que con oficio CAR No. 09242004288 de 18 de abril de 2024, se le informó a la señora MARIA CAROLINA GALINDO NIÑO, en calidad de Coordinadora Grupo Seguimiento y Control – Zona Centro de la ANM, que el día 09 de abril de 2024 se realizó una visita técnica relacionad con el anterior radicado, en aras de continuar con el trámite correspondiente.

Que una vez realizada la mentada visita técnica, los resultados de esta fueron consignados en el Informe Técnico DRSC No. 0352 de 18 de abril de 2024, en donde se estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“(…)

#### VI. CONCEPTO TÉCNICO

*A partir de la visita técnica realizada el 9 de abril de 2024 a la mina La Fortuna en atención a los radicados CAR No. 20241032644 del 3 de abril de 2024 y el radicado CAR No. 09241000639 del 9 de abril de 2024, remitidos por la Agencia Nacional de Minería, se conceptúa lo siguiente:*

*Dentro de la solicitud de formalización minera 506415, cuyo solicitante es la sociedad Minas Aposentos S.A.S, se adelantan actividades de explotación de carbón en dos bocaminas denominadas La Australia y La Fortuna.*

*Es de señalar, que al momento de la visita estaba activa la bocamina La Australia considerando que se observó el ingreso de vagonetas a la bocamina y el cargue de carbón para transporte. De acuerdo a la información suministrada durante la visita, la*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

*bocamina presenta un inclinado de 100 metros y un nivel de 180 a 200 y se producen aproximadamente 4 a 6 viajes de carbón al día.*

*Por otra parte, la bocamina La Fortuna se encontraba inactiva al momento de la visita, considerando que debido al accidente minero del 19 de marzo de 2024 fue suspendida por la Agencia Nacional de Minería y la Policía Nacional. El material extraído era conducido hacia la tolva a través de rieles por los que se transportaba la vagoneta apoyada con un malacate.)*

*Asimismo, conforme a la cartografía se determinó que las labores mineras así como la infraestructura para la misma, se adelantan dentro de la ronda de una quebrada innominada, la cual no fue evidenciada de la visita. El desarrollo de actividades mineras en ronda hídrica, puede alterar las características físicas y químicas de dicho cuerpo de agua por arrastre de sedimentos de la mina, alterando su calidad.*

*De igual manera, se observó una planta de tratamiento de aguas residuales ubicada junto a las oficinas de la mina, cuyo punto de descarga no fue identificado durante la visita, sin embargo, no se evidenció en el Sistema de Administración de Expedientes – SAE, permiso de vertimientos a nombre de la sociedad Minas Aposentos S.A.S.*

*Al consultar el Sistema de Administración de Expedientes -SAE se evidenció que no se adelantan trámites asociados a licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización No. 506415 y teniendo en cuenta lo señalado por la Agencia Nacional de Minería en los radicados CAR No. 20241032644 del 3 de abril de 2024 y el radicado CAR No. 09241000639 del 9 de abril de 2024, la solicitud de formalización no ha sido debidamente otorgada e inscrita en el Registro Minero Nacional.*

*En este orden de ideas, las actividades extractivas al interior de esta solicitud de formalización se están realizando sin los permisos ambientales correspondientes, conforme a lo señalado en el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 2250 de 2022, por lo tanto, el desarrollo de las actividades mineras no cuenta con las medidas de manejo ambiental para la mitigación de los posibles impactos ambientales a generar, así como las medidas de seguimiento y control que ayuden a tomar las medidas preventivas y correctivas pertinentes para la prevención de los mismos.*

#### VI. RECOMENDACIONES:

*Se recomienda al área jurídica:*

- Examinar la conducta de sociedad Minas Aposentos S.A.S por el desarrollo de actividades mineras en las bocaminas La Australia y La fortuna dentro de la solicitud de formalización 506415, sin la correspondiente licencia ambiental temporal y en zona de ronda de una quebrada innominada, en el predio denominado Lote 2, identificado con cédula catastral No. 25200000000070280 y matrícula inmobiliaria No. 176-0054817, ubicado en la vereda Casablanca del municipio de Cogua*
- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de extracción de carbón en la bocamina La Australia (E1017316, N1056894) y*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

*bocamina La Fortuna (E1017422, N1056892), ubicadas dentro de la solicitud de formalización 506415, predio denominado Lote 2, identificado con cédula catastral No. 25200000000070280 y matrícula inmobiliaria No. 176-0054817, ubicado en la vereda Casablanca del municipio de Cogua ya que no cuentan con la licencia ambiental correspondiente.*

- *Examinar la conducta de sociedad Minas Aposentos S.A.S por presuntamente realizar vertimientos provenientes de una planta de tratamiento sin el correspondiente permiso de vertimientos en el predio denominado Lote 2, identificado con cédula catastral No. 25200000000070280 y matrícula inmobiliaria No. 176-0054817, ubicado en la vereda Casablanca del municipio de Cogua*

(...)"

Que a través del radicado CAR No. 20241041970 de 24 de abril de 2024, la Inspección de Policía del municipio de Cogua – Cundinamarca, remitió las diligencias adelantadas en la Mina “Australia”, contigua a la Mina “La Fortuna”, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca.

Que por medio del oficio CAR No. 09242007232 de 11 de junio de 2024, se le informó a la Inspección de Policía del municipio de Cogua – Cundinamarca, sobre la evaluación de la información aportada, con el fin de que sea tenida en cuenta dentro del trámite correspondiente.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Entidad se fundamenta en las siguientes disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); la propiedad es una función social que implica obligaciones, como tal, le es inherente una función ecológica (artículo 58); la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones (artículo 333). Establece igualmente, el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80). Bajo ese entendido, el Estado deberá



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, consagra en su artículo 1 que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que así mismo, el artículo 2° ibidem señala que el mencionado Código, fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, tiene por objeto lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo normativo del postulado antes descrito se encuentra en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se determinó que el Estado colombiano, a través de las autoridades ambientales, es titular de la potestad sancionatoria ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

### Competencia de la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, están encargadas por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponden implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales, y para efectos del análisis que nos ocupa, nos permitimos citar:

*“17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

*recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

(...)"

Que por otro lado, la misma ley establece que el Director General puede delegar en funcionarios de la entidad el ejercicio de algunas funciones previa autorización del Consejo Directivo.

Que el Consejo Directivo de la Corporación mediante Acuerdo No. 022 del 21 de octubre de 2014, autorizó a la Dirección General para delegar en el nivel Directivo y Asesor, las funciones relacionadas con el trámite, otorgamiento o negación de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de recursos naturales renovables, expedición de salvoconductos de movilización, certificaciones de exportación e importación de productos forestales y demás instrumentos de control y manejo ambiental que se desarrollen en la jurisdicción, así como las relacionadas con el trámite e imposición de medidas preventivas y sanciones previstas en la ley.

Que con ocasión de la expedición del precitado acuerdo, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través de la Resolución DGEN No. 20247000081 de 16 de enero de 2024 modificada y adicionada por la Resolución DGEN No. 20247000193 de 16 de febrero de 2024, delegó en los directores regionales de la Corporación la función de expedir los actos administrativos mediante los cuales se adoptan decisiones relacionadas con medidas preventivas en materia ambiental.

Que acorde con lo anterior, la Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, es la competente para proferir este acto administrativo.

### De la aplicación de medidas preventivas

Que el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo segundo de la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental es del Estado a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, y que a su tenor dice:

***“Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la***



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

*Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

(...)"

Que el artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por el artículo tercero de la Ley 2387 de 2024, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que de conformidad con el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en los siguientes términos:

***"(...) Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.***

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

***Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. (...)"***

Que en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 señala el carácter de las medidas preventivas y al respecto se dispone que: *"Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Que así mismo, el artículo 35 de la norma en mención, determina que las medidas preventivas podrán ser levantadas de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que desaparecieron las causas que dieron origen a las mismas.



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Que según lo dispone el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción podrán imponer al presunto infractor de las normas ambientales, alguna o algunas de las medidas preventivas allí señaladas, dentro de las cuales se destaca LA SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD, la cual se aplicará cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que dichas medidas preventivas están previstas en la ley para que el particular atienda los requerimientos contenidos en las normas legales vigentes, mientras se resuelve el procedimiento que permita esclarecer los hechos y se expida la providencia definitiva en torno a actividades que pueden ocasionar un daño irreparable a los ecosistemas. Es evidente que todo proceso sancionatorio tiene una ritualidad que debe observarse en cada una de sus etapas, y que cuando mayor sea el tiempo transcurrido entre su inicio y culminación, mayor puede ser el daño que se puede ocasionar. Por ello, las medidas preventivas garantizan que mientras se esclarecen los hechos constitutivos de la presunta infracción, las entidades competentes deban hacer esfuerzos para evitar que los daños derivados de la conducta contravencional sean irreparables.

Que las medidas preventivas ostentan las siguientes características: **i)** son instrumentales, en tanto no tienen fin en sí mismas, sino que constituyen una decisión accesoria de un proceso, **ii)** son provisionales, de manera que subsisten mientras duren las circunstancias que las determinaron y pueden ser modificadas e incluso levantadas en cualquier momento, por cesación del procedimiento, por caducidad o desestimación de los cargos o la pretensión y **iii)** son discrecionales, porque el funcionario competente tiene la autonomía para decretarlas.

Por otra parte, la Corte Constitucional señala en la Sentencia C- 703/10 el carácter de las medidas preventivas y a su tenor expone:

*“Para la Corte, aún cuando las repercusiones de esas medidas preventivas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de una sanción que se imponga al infractor. Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado y en todo caso, con medidas que son transitorias (art. 32) y que pueden ser levantadas de oficio o a petición de parte (art. 35) cuando se compruebe que han desaparecido las causas que le dieron origen. Contrario a lo que sostiene el autor, no es la gravedad de la intervención administrativa o de sus consecuencias lo que define la índole preventiva o el carácter sancionatorio reconocido a determinada medida, sino la finalidad*



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

*perseguida que en el primer caso, es responder eficazmente al riesgo grave y en el segundo, consiste en reaccionar ante la infracción ambiental comprobada.*

*De igual modo, la índole de preventiva de las medidas supone justamente, que las autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro al medio ambiente o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas de la Nación y Garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental”.*

Que la función de policía que ejerce la Corporación se desarrolla dentro del marco de legalidad que le imponen la Constitución y la ley y está sometida a los principios de legalidad, eficiencia, proporcionalidad, razonabilidad de las medidas adoptadas y respeto por el derecho a la igualdad.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

En primer lugar, la Agencia Nacional de Minería había informado en el radicado inicial sobre el accidente acaecido al interior de la mina denominada “La Fortuna”, situada en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca el día 19 de marzo de 2024; la labor en la mina es considerada como “explotación ilícita”.

De igual manera, del informe allegado por la autoridad nacional, se extrae que esta mina es operada por la SOCIEDAD MINA AUSTRALIA S.A.S., siendo clausuradas sus actividades el día 22 de marzo de 2024, según el acta suscrita y aportada a las presentes diligencias, por no contar con título minero aprobado.

De forma posterior, la Inspección de Policía del municipio de Cogua – Cundinamarca, informó que el día 01 de abril de 2024, efectivos de la policía nacional y funcionarios de dicha inspección, remitieron la documentación relacionada con las actuaciones desplegadas en la mina denominada “Australia”, la cual se encuentra en inmediaciones de la mina denominada “La Fortuna”, y que es operada de igual manera por la sociedad MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3.

Ahora bien, en relación con todo lo expuesto, el Informe Técnico DRSC No. 0352 de 18 de abril de 2024 determinó que al interior de la mina Australia, situada en las coordenadas este 1017316 norte 1056894, se desarrollan actividades de extracción de carbón mineral, utilizando diferentes recursos y ocasionando con ello distintas afectaciones ambientales.

Así mismo, el informe técnico estableció que frente a la mina La Fortuna, la misma se encontraba clausurada por parte de la Inspección de Policía del municipio de



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

Cogua – Cundinamarca, ante los hechos acaecidos al interior de esta y que fueron debidamente documentados por la Agencia Nacional de Minería.

Las minas referidas se encuentran al interior del predio denominado “Lote 2”, identificado con cédula catastral No. 2520000000070280 y matrícula inmobiliaria No. 176-54817, de presunta propiedad de la SOCIEDAD COLINAS DE APOSENTO LTDA; estando a su vez inmersas dentro de la solicitud de formalización minera No. 506415, a nombre de la sociedad MINAS APOSENTO S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4.

Frente a lo anterior, el informe concluyó que las actividades mineras se encuentran al margen de la normatividad ambiental y minera que regula la materia, debiéndose por ello contemplar la imposición de medidas preventivas.

En relación con esto último, esta Autoridad Ambiental como administradora del recurso en cumplimiento de los mandatos legales establecidos, debe desplegar su facultad sancionatoria para salvaguardar la protección de los recursos naturales intervenidos y así, evitar un posible perjuicio irremediable.

Bajo esos derroteros, y con el fin de evitar la continuidad de los hechos que generan afectación, es imperioso imponer a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTO S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de las actividades de extracción de carbón mineral en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, según lo conceptuado por el Informe Técnico DRSC No. 0352 de 18 de abril de 2024, y en concordancia con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

En acopio con lo anterior, y con el fin de realizar la ejecución o materialización de la presente medida, se comisionará al municipio de Cogua – Cundinamarca, quien deberá allegar las constancias respectivas a través de la dependencia correspondiente, con el fin de verificar su cumplimiento, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 97 de la Ley 1801 de 2016.

Por otro lado, es importante aclarar frente a la sociedad MINAS APOSENTO S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, que una vez revisado el Registro Único Empresarial y Social como portal público de información en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Ley 019 de 2012, esta se encuentra representada por la señora Rubiela Cenaida Carrión León, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.427.452, figurando como dirección para efectos de comunicaciones o notificaciones el correo [contabilidad@minasaposenos.com](mailto:contabilidad@minasaposenos.com); en lo que respecta a la



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

información de representación legal y dirección de la otra sociedad, la misma se encuentra debidamente acreditada en atención a las diligencias allegadas por la Inspección de Policía del municipio de Cogua – Cundinamarca.

Finalmente, la presente resolución será publicada en el Boletín Oficial de la Corporación en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En mérito de lo expuesto, la Directora Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1:** Imponer a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE CARBÓN MINERAL** en las minas denominadas “La Fortuna” y “Australia”, situadas en las coordenadas este 1017422 norte 1056892 y este 1017316 norte 1056894 respectivamente, y al interior del predio denominado “Lote 2”, registrado con matrícula inmobiliaria No. 176-54817, en la vereda Casa Blanca del municipio de Cogua – Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 2:** La medida preventiva que se impone se levantará una vez desaparezcan las causas que dieron origen a su imposición y/o se emita la decisión de fondo correspondiente.

**ARTÍCULO 2:** Para continuar con los trámites administrativos correspondientes, ordénese la apertura del expediente **109420**.

**ARTÍCULO 3:** Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR con ocasión de la medida preventiva impuesta, correrán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO 4:** Comisionar la ejecución de la presente medida preventiva al **MUNICIPIO DE COGUA – CUNDINAMARCA**, quien deberá remitir a esta Corporación dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, las constancias de cumplimiento a



## RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024

### Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones

lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

**PARÁGRAFO:** Verifíquese por parte del área técnica de Dirección Regional Sabana Centro de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, el cumplimiento de la comisión impuesta por el presente artículo.

**ARTÍCULO 5:** Advertir a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, que el incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2374 de 2024.

**ARTÍCULO 6:** Informar a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, que la Corporación en virtud de sus funciones podrá realizar en cualquier momento visitas de seguimiento y control.

**ARTÍCULO 7:** Tener como interesado a cualquier otra persona que así lo manifieste en los términos del artículo 69 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 8:** Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO 9:** Comunicar el contenido de la presente resolución a las sociedades MINA AUSTRALIA S.A.S., identificada con NIT. 901.238.755-3 y MINAS APOSENTOS S.A.S., registrada con NIT. 901048344 – 4, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, así como a la Inspección de Policía del municipio de Cogua – Cundinamarca, Agencia Nacional de Minería y al municipio de Cogua – Cundinamarca por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, remitiéndoles copia de esta para su conocimiento y demás fines pertinentes, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**ARTÍCULO 10:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE





**RESOLUCIÓN DRSC No. 09247000236 de 6 SEP. 2024**

**Por la cual se impone una medida preventiva y se adoptan otras disposiciones**

**OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA**  
Directora Regional - DRSC

Proyectó: Victor Julian Suarez Mora / DRSC  
Revisó: Adriana Elizabeth Rozo Arevalo / DRSC  
Expediente: 109420  
Radicado: 20241032644 del 03/abril/2024, 20241041970 del 24/abril/2024





Zipaquirá,

CAR 10/03/2025 20:33  
Al Contestar cite este No.: **09252003600**  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: PROCURADURIA 4 JUDICIAL II AGRAR  
Anexos: Fol: 1

Señores  
PROCURADURIA 4 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOGOTA DC  
Tel: 5 87 87 50 Ext. 14820  
Carrera 10 No 16-82 PISO 8 BOGOTÁ  
aravila@procuraduria.gov.co  
Bogotá

ASUNTO: Asunto: Exp. 109420 - Comunicación Auto Auto No DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025

Cordial saludo:

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió el Auto No DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente del asunto, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente

**OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA**  
Directora Regional

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



CO18/8575 CO18/8576 CO22/962969 CO20/962402 CO20/962403 CO20/962353  
Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



Zipaquirá,

CAR 10/03/2025 20:33  
Al Contestar cite este No.: **09252003600**  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: PROCURADURIA 4 JUDICIAL II AGRAR  
Anexos: Fol: 1

Señores  
PROCURADURIA 4 JUDICIAL II AGRARIA Y AMBIENTAL DE BOGOTA DC  
Tel: 5 87 87 50 Ext. 14820  
Carrera 10 No 16-82 PISO 8 BOGOTÁ  
aravila@procuraduria.gov.co  
Bogotá

ASUNTO: Asunto: Exp. 109420 - Comunicación Auto Auto No DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025

Cordial saludo:

Nos permitimos informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR a través de su Dirección Regional Sabana Centro, expidió el Auto No DRSC No. 09256000218 de 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio dentro del expediente del asunto, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente

**OLGA LILIANA RAMÍREZ MANCERA**  
Directora Regional

Anexos: 1 archivo adjunto

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



Zipaquirá,

CAR 06/05/2025 11:32  
Al Contestar cite este No.: **09252007393**  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: FISCALIA CUARENTA SECCIONAL, UNI  
Anexos: Fol: 1

Señores  
FISCALIA CUARENTA SECCIONAL, UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE  
Tel: 7444090  
Cra. 10 No.20-21  
fiscalia40@hotmail.com  
Tunja (Boyacá)

ASUNTO: Expediente 109420. Solicitud investigación conductas relacionadas con delitos ambientales

Cordial y Respetuoso Saludo.

Por medio de la presente, me permito informarle que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca profirió el Auto DRSC No. 09256000218 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia un trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en donde se determinó:

*"Enviar informes técnico No 09245000352 del 18 de abril de 2024, y la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, por la cual se impone una medida preventiva"*

Lo anterior, con el fin de que la Fiscalía General de la Nación, a través de la Dirección Especializada para los delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, realice la investigación y judicialización de dichas conductas delectivas o hechos relacionados con las quejas puestas en conocimiento de la Corporación y que dieron lugar a la apertura del expediente sancionatorio ambiental No109420.

Atentamente,

**ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO**  
Directora Operativa

Anexos: 2 archivos adjuntos

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: [sau@car.gov.co](mailto:sau@car.gov.co)

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación



Zipaquirá,

CAR 02/04/2025 11:03  
Al Contestar cite este No.: **09252005797**  
Origen: Dirección Regional Sabana Centro  
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM  
Anexos: Fol: 1

Señores  
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM  
AV CALLE 26 59 51 TORRE 4 PISOS (8, 9 Y 10)  
contacto@anm.gov.co  
Bogotá

ASUNTO: Expediente 109420. Remisión de Información

Cordial Saludo,

Por medio de la presente me permito informar que la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca profirió el Auto DRSC No. 09256000218 del 19 de febrero de 2025, por medio del cual se inicia trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en donde se determinó:

*"Allegar los informes técnicos No 09245000352 del 18 de abril de 2024, y No 09255000089 del 4 de febrero de 2025, así como la Resolución DRSC No. 09247000236 del 6 de septiembre de 2024, actuaciones adelantadas en el marco del expediente No 109420, para que se adelanten las actuaciones que según sus competencias corresponda"*

Agradezco su amable colaboración,

Atentamente

**ADRIANA ELIZABETH ROZO AREVALO**  
Directora Operativa

Anexos: 3 archivos adjuntos

Elaboró: Fanny Raquel Gomez Rodriguez / DRSC



Zipaquirá Calle 7A No.11-40 Algarra; Código Postal 250252

<https://www.car.gov.co> Conmutador: 5801111 EXT 3500-3501-3502 Ext: 1400 Correo electrónico: sau@car.gov.co

Los datos personales serán tratados de acuerdo con la Ley 1581 de 2012 y la Resolución CAR 3294 de 2019 y serán utilizados solo para fines misionales de la Corporación